

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Quintanar de la Sierra y de acuerdo con el informe emitido por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la mencionada localidad, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas en el tiempo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 24 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pardilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadrás, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sos-

pechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias. Burgos 22 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Guzmán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta de 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio de D. Mariano Molinos, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta el domicilio donde está el animal atacado y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en la Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre de 1939.

Burgos 22 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Villamiel de la Sierra, (cuya aparición fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 277, de fecha 3 de diciembre de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 22 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 887.

Fijación de precios de venta de artículos por los economatos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Circular número 654 de esta Delegación Provincial), los precios máximos de venta por los economatos, durante el mes de enero de 1944, para los artículos que se insertan, son los que a continuación se detallan:

Aceite, 4'74 pesetas kilogramo en economatos de organismos del Estado y 4'74 pesetas kilogramo en economatos de empresas particulares.

Almortas comestibles, 1'712 y 1'60.

Arroz blanco corriente, 2'703 y 2'527.

Azúcar, 3'344 y 3'216.

Café, 20'164 y 20'164.

Garbanzos, 2'846 y 2'66.

Jabón común, 3'195 y 2'995.

Judías blancas, 2'774 y 2'593.

Judías pinías, 2'405 y 2'246.

Lentejas, 2'471 y 2'310.

Fideo cupo excedente, 4'394 y 4'145.

Macarrón cupo excedente, 4'884 y 4'608.

Puré 1.º envasado, 3'899 y 3'644.

Puré 2.º envasado, 3'266 y 3'053.

Puré 2.º granel, 2'350 y 2'197.

Mantequilla, 22'27 y 21'21.

Chocolate, 7'875 y 7'50.

Se recuerda la obligación por parte de los economatos de tener expuesta a la vista de sus consumidores una lista en la que figuren los precios que se señalan.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedan a beneficio de los economatos.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 18 de enero de 1944.

=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

CIRCULAR

Para cumplimiento de lo ordenado por la Ley sobre tratamiento obligatorio de los animales, en el día de hoy se han remitido por esta Junta a las Locales de Fomento de la provincia las fichas ganaderas individuales (modelo T-2) en las que han de consignarse mensualmente las Altas y Bajas que en sus animales tengan los propietarios.

Estas Altas y Bajas han de declararse mensualmente, entre los días 1 y 5, no siendo obstáculo el que no hayan existido incidencias en la ganadería, para que se formule la declaración jurada, haciendo constar en tal caso que no ha habido modificaciones.

Una vez más, se repite a los ganaderos que este servicio estadístico no tiene por finalidad imponer tributo alguno a la ganadería, sino todo lo contrario, puesto que ha de servir de base a otras de fomento ganadero que en la provincia han de ser llevadas a cabo en breve plazo, y por ello insistimos en que, sin reparo alguno, acudan puntualmente a formular las declaraciones de Altas y Bajas.

A los que se abstengan de hacerlo, los Alcaldes-Presidentes de las Juntas Locales impondrán las sanciones para que se hallan facultados, y si la reincidencia o la conducta de los rebeldes lo reclamase, las Juntas Locales deben poner el hecho en conocimiento de esta Provincial, para proceder en consecuencia.

Teniendo en cuenta que son muchos los Ayuntamientos en los que no residen los Veterinarios, Secretarios de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, con el fin de facilitar a los ganaderos la presentación de estas declaraciones pueden formularlas ante las Secretarías de los Ayuntamientos en cuyas dependencias Municipales los Señores Veterinarios recogerán posteriormente estos datos.

Burgos 26 de enero de 1944. = El Presidente. = P. A. = El Secretario, Alfredo Delgado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito en metálico Necesario sin interés, número 392 de entrada y 616 de registro, de fecha 12 de julio de 1930, importe 5000 pesetas, constituido por don Juan Correa López, vecino de Madrid, para responder de gastos del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación del manantial que se solicita en Cabañas de Virtus, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil; se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieran ser interesados, haciendo constar que transcurridos dos meses sin reclamación, se considerará el resguardo extraviado nulo y sin ningún valor, expidiéndose el duplicado correspondiente.

Burgos 24 de enero de 1944. = El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Instrucciones acerca del gravamen de Usos y Consumos y de Consumos de Lujo en los muebles desde 1.º de enero de 1944.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero corriente, se publica una Orden Ministerial del 14, por virtud de la cual el impuesto de Consumos de Lujo, deja de gravar la venta de muebles corrientes que, desde 1.º de enero de 1944, se integran en la Contribución de Usos y Consumos.

No obstante, si dichos muebles, que más adelante se detallan, alcanzan por su calidad precios elevados o quedan incluidos en el epígrafe 10 de las tarifas de Consumos de Lujo, serán gravados por este impuesto con carácter complementario.

Muebles sujetos a usos y consumos.

Se consideran como muebles a efectos del impuesto de ese nombre los construídos con madera, metal, nombre, etc., cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y «de antesala» y los comprendidos en el Decreto de 17 de diciembre de 1943, a saber: Mesa de billar, aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos; aparatos de iluminación o alumbrados (lámparas portátiles, etc.) incluyendo desde 1944 las camas y somieres cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto los muebles de carpintería construídos con madera de pino o chopo para cocina o similares y los propios de clínicas y sillones de peluquería, así como los que importados por las fronteras se hallen exceptuados con arreglo a la legislación de Aduanas.

Muebles sujetos al impuesto de consumos de lujo.

Se considerarán gravados por el impuesto de Consumos de Lujo,

con arreglo al epígrafe 10 de las tarifas del Reglamento de 14 de diciembre de 1942, los muebles que estén construídos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a ésta, cristal tallado o grabado, porcelana, metales forjados, cincelados o trabajos finamente, así como las lámparas, cualquiera que sean los metales empleados, cuyo precio de venta por el fabricante sea superior a 500 pesetas, tratándose de aparatos fijos y de 200 pesetas en portátiles.

Impuesto sobre los mismos.

Además de 5 por 100 de gravamen de Usos y Consumos, tendrán en el caso de considerarse «Muebles de Lujo» el gravamen complementario del 20 por 100 por «Consumos de Lujo».

Los fabricantes de muebles corrientes que desde la publicación de la Orden al principio citada (B. O. del 20 enero) vienen a quedar sujetos a los preceptos de la contribución de Usos y Consumos, presentarán, caso de no haberlo hecho anteriormente, declaración inicial y posteriormente en cada trimestre la correspondiente a las ventas que efectúen en la Sección de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda, declaración que se liquidará al 5 por 100 efectuando simultáneamente su ingreso, incurriendo, caso contrario, en multas de diversa cuantía, según las disposiciones vigentes.

Esos mismos fabricantes cumplirán, con separación rigurosa, lo dispuesto respecto del impuesto de Consumos de Lujo, por los «Muebles de Lujo», presentando igualmente la declaración inicial y las trimestrales siguientes de las ventas que hagan que, liquidadas al 20 por 100, serán ingresadas al momento de presentarse. Las sanciones serán del mismo carácter que las que se impongan en caso de tratarse de muebles corrientes.

Los fabricantes de muebles de lujo, vienen obligados a fijar en cada artículo una etiqueta aprobada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a la que remitirán modelo con antelación, ajustado a la siguiente inscripción.

Nombre de la casa comercial.— Impuesto de lujo a metálico.— Permiso número.— Factura número.

Régimen provisional de almacenistas y detallistas por las existencias de muebles, tanto corrientes como de lujo, en 31 de diciembre de 1943.

Los comerciantes que no siendo fabricantes tengan en su poder muebles sujetos a cualquiera de los dos impuestos a que se refiere la Orden de 14 de los corrientes, (B. O. del 20), y que no los hayan satisfecho en origen, lo liquidarán al tipo correspondiente del 5 por 100 por Usos y Consumos y por los de lujo el 20 por 100 además, pudiendo para ello utilizar uno de los procedimientos que pasan a exponerse:

A) Llevar los libros, redactar las facturas, presentar las declaraciones y cumplir los demás requisitos como si fueran fabricantes.

B) Liquidar el impuesto sobre el total de las existencias en la forma siguiente:

1.º Formularán sendas decla-

raciones juradas de existencias cerradas al 31 de diciembre, una por todos los muebles y otra por los considerados de lujo solamente, las que habrán de ser presentadas antes del 1.º de febrero próximo.

Estas declaraciones tendrán los siguientes datos por columnas:

- Fabricantes.
- Artículos.
- Cantidad.
- Precios de compra.
- Observaciones.

2.º Al final de la declaración, el comerciante practicará una liquidación de lo que le corresponde satisfacer a la Hacienda, tanto por el impuesto sobre muebles como por el de consumos de lujo en los casos que proceda, cuya liquidación será revisada por las oficinas del Ramo.

3.º La Inspección procederá a la comprobación inmediata de estas declaraciones.

4.º Las ventas de estas existencias que realicen los comerciantes serán objeto de factura diferente o bien de separación perfectamente definida dentro de la misma factura, si ésta comprendiera otra clase de artículos ya gravados en origen o no sujetos al impuesto.

5.º El ingreso del impuesto sobre las existencias hasta el 31 de diciembre, se efectuará en la forma siguiente:

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

INDICE NUMERO 156

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
1504	Tomasa Santamaría Bustillo	M. Militar	
1505	M.ª del Pilar Olaechea Antuña	Idem	
1506	Bonifacia Moreno Moreno	Idem	
1507	Isaac Rivero Parriego y esp.	Idem	
1508	Rufina Vadillo González	Idem	

Madrid 31 de diciembre de 1943.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Belorado.

Confeccionadas y aprobadas las cuentas de la Fundación «Hospital de la Misericordia» de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Belorado 21 de enero de 1944. = El Alcalde, Presidente del Patronato, Andrés Frias.

Alcaldía de Villangómez.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1944, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de

Si excediera de 8.000 pesetas, en cuatro plazos iguales, con vencimiento en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1944; si excediera de 2.000 pesetas sin pasar de 8.000, en dos plazos con vencimiento en los meses de marzo y junio del próximo año, y si no fuesen superior a 2.000 pesetas en un solo plazo, con vencimiento en el mes de marzo próximo.

6.º Las Delegaciones de Hacienda llevarán cuenta a estos comerciantes, en que será cargo la cantidad liquidada por el impuesto y data los ingresos que vayan realizándose.

7.º Los comerciantes que ingresen el impuesto al propio tiempo que presenten las declaraciones de existencias, se les bonificará con el 3 por 100 de su importe.

Lo que se hace público para general conocimiento de fabricantes y detallistas de muebles, haciéndose saber que, a la vez que por radio y prensa, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se remite a las Cámaras de Comercio de la provincia, el texto de la presente Circular, con modelo de declaración y que de todo ello se fijará un ejemplar en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda para su mejor lectura.

Burgos 24 de enero de 1944 = El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

utilidades en las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto. Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villangómez 21 de enero de 1944. = El Alcalde, Clementino Ausín.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

8

IMPRENTA PROVINCIAL